

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: FALLO

Número: 1

Referencia: 1

Año: 1994

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-10-1994

Título: FALLO DEL 27 DE OCTUBRE DE 1994.

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 22718

Publicada el: 06-02-1995

Rama del Derecho:

Palabras Claves: Sentencias y fallos judiciales, Sentencias

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 0.832

Rollo: 107

Posición: 643

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

ARTURO HOYOS

CARLOS H. CUESTAS G.
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
RAFAEL GONZALEZ

EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS
MIRITZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 11 de enero de 1995
Secretario General Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Fallo del 27 de octubre de 1994)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF WILSON PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 1192 Y 1193 DEL CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE PANAMA.

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA

CORTESUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO. -Panamá, veintisiete (27) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

V I S T O S:

La licenciada **MARIBLANCA STAFF WILSON** presentó demanda de inconstitucionalidad en su propio nombre en contra de los artículos 1192 y 1193 del Código Civil Panameño.

Admitida la demanda y sometida su tramitación al proceso constitucional panameño regulado en Libro IV del Código Judicial, pasa la Corte a decidir la controversia planteada:

La demandante explica la infracción constitucional alegada de la siguiente forma:

Primer: Los artículos 1192 y 1193 del Código Civil de la República de Panamá, violan en forma directa la letra y el espíritu, del principio constitucional de la no discriminación consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional vigente, que establece:

'Artículo 19.- No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas'. (Las negritas son mías).

La violación consiste en que los artículos 1192 y 1193 del Código Civil establecen una discriminación por razón del sexo y del estado civil en perjuicio de la mujer, discriminación expresamente prohibida por la norma

constitucional transcrita. La normas impugnadas violan además el artículo 19 de la Carta Magna, por cuanto establecen un fuero o privilegio personal en favor del hombre que no tiene fundamento legal alguno.

Segundo: Los artículos 1192 y 1193 del Código Civil de la República de Panamá, violan en forma directa la letra y el espíritu, del principio constitucional de igualdad ante la Ley, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Nacional vigente, que dispone:

'Artículo 20.- Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el

ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales'. (Las negritas son mías).

Las disposiciones impugnadas violan directamente el artículo 20 de la Constitución Nacional, por cuanto establecen una desigualdad jurídica en perjuicio de la mujer casada, infringiendo el principio constitucional de la igualdad de derechos de ambos sexos ante la ley, el cual debe entenderse en un sentido real y razonable, de que todas las personas que se encuentren en igualdad de circunstancias jurídicas deben recibir el mismo tratamiento jurídico.

Tercero: Los artículos 1192 y 1193 del Código Civil de la República de Panamá, violan directamente la garantía constitucional de igualdad de derechos de los cónyuges, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional vigente, que dispone:

'ARTICULO 53.- El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley'. (Las negritas son mías).

Los artículos impugnados violan directamente el precepto constitucional transcrito, por cuanto al otorgar al hombre la administración de los bienes gananciales, se está limitando la libertad de la mujer casada para administrar sus bienes, con lo cual se infringe la igualdad de derechos de los cónyuges dentro del matrimonio que consagra el artículo 53 de la Carta Magna.

Cuarto: Los artículos 1192 y 1193 del Código Civil violan además, claras disposiciones de Derecho Internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General, Resolución 217 A (III), de diez (10) de diciembre de 1948, artículo 7, cuya aplicación se fundamenta en el valor que le atribuye el artículo 4 de la Constitución Nacional vigente. Dispone el artículo 7 lo siguiente:

'Artículo 7.- Todos son iguales

ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección ante la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación'. (Las negritas son mías).

La violación consiste en que discrimina y limita los derechos de la mujer para administrar sus bienes por razón del sexo y de su estado civil, lo cual vulnera el principio universal de igualdad ante la ley de ambos sexos.

Quinto: Los artículos 1192 y 1193 del Código Civil violan además claros principios consagrados en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, ratificada por la República de Panamá mediante Ley No.4 de 22 de Mayo de 1981, artículo 15, cuya aplicación se fundamenta en el valor que le atribuye el artículo 4 de la Constitución Nacional vigente. El artículo 15, numerales 1 y 2, disponen:

'Artículo 15.

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3.' (Las negritas son mías).

La violación consiste en que los artículos impugnados al restringir la libertad de la mujer para administrar sus bienes, vulnera los numerales 1 y 2 del artículo 15 de la Convención, que reconocen a la mujer igualdad con el hombre ante la ley e igualdad de derechos en materia de administración de sus bienes.

Sexto: Los artículos 1192 y 1193 del Código Civil violan también la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, ratificada por la República de Panamá mediante Ley No.4 de 22 de Mayo de 1981, ordinal h) artículo 16, cuya aplicación se fundamenta en el valor

que le atribuye el artículo 4 de la Constitución Nacional vigente. El artículo 16, ordinal h, dice:

Artículo 16.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombre y mujeres:

a).....
.....

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso. (Las negritas son mías).

Los artículos impugnados al establecer fueros o privilegios al hombre para administrar los bienes dentro del matrimonio, infringen directamente el ordinal h) del artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer".

El Procurador General de la Nación se manifestó a favor de la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada por la demandante, y su criterio, lo expuso de la siguiente forma:

"A juicio de este despacho del Ministerio Público, los artículos del Código Civil acusados de inconstitucionales violan las prescripciones de las normas 19, 20 y 53 de nuestra Constitución.

En cuanto a la violación del artículo 19 de la Carta Constitucional estimamos que el mismo resulta infringido ya que, las normas cuya inconstitucionalidad se pretende, al señalar, en virtud de las capitulaciones matrimoniales, solamente al marido como el administrador de la sociedad de gananciales, es decir, de los bienes que adquirieran a título común, ambos cónyuges durante el matrimonio. En otras palabras, el primer artículo del Código Civil que se considera inconstitucional, el 1192, señala al marido como el administrador exclusivo de los bienes gananciales; los cuales se hacen comunes desde el momento en que se contrae hasta que se disuelva dicha sociedad. El otro artículo demandado, el 1193 del Código Civil, señala las facultades del marido como administrador de la sociedad de gananciales y autoriza, en consecuencia, a disponer de éstos sin el consentimiento de la mujer. Explicado lo anterior, claramente se demuestra que se produce la violación del artículo 19 constitucional, pues ambos artículos, del código en mención, establecen un trato diferencial de carácter personal, en favor del hombre; lo que causa perjuicios discriminatorios a la mujer.

Consideramos que la sociedad de gananciales puede ser administrada por cualquiera de los cónyuges porque son bienes de propiedad común ya que, son los habidos en el matrimonio y, por tanto, no son de propiedad exclusiva o única del esposo. El tratamiento que estas disposiciones legales le confie-

ren al marido con respecto a la mujer crean una situación jurídica privilegiada del primero con relación a la última. Ello, lógicamente, lesiona el principio de igualdad, consagrado en el artículo 20 de la Constitución; así como el contenido en el artículo 53 constitucional que establece el principio de igualdad de los cónyuges. Desde 1941, se estableció en la Constitución, artículo 52, ordinal 2º, el aludido principio que ha sido reiterado en las siguientes cartas fundamentales de nuestra República. Sin embargo, en nuestro Código Civil, que data de los albores de nuestra era republicana -1917-, subsisten normas que en virtud de la potestad marital, concepto predominante en aquellas épocas, pues la sociedad tradicionalmente aceptaba que la mujer debía permanecer realizando las labores del hogar ya que, la consideraba jurídicamente incapaz para contraer obligaciones; a menos que estuviera representada por su consorte. Afortunadamente, dichas ideas, en la actualidad, han sido superadas a tal punto que, como hemos dicho, las normas constitucionales vigentes establecen la igualdad de derechos de los cónyuges.

En cuanto a las disposiciones de los artículos 7, 15 y 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la Convención sobre Eliminación de todas las normas de Discriminación contra la mujer, respectivas, vale decir que son normas de instrumentos internacionales y no disposiciones de la Constitución Nacional; por eso no puede reclamarse su violación mediante este mecanismo procesal. La única excepción a esta regla, reconocida por la tendencia jurisprudencial de nuestra Corte es en los casos en que dichas disposiciones de conve-

nios internacionales y otros se refieren a aspectos relacionados con el derecho al debido proceso. El doctor Arturo Hoyos en su obra La Interpretación Constitucional, al respecto ha señalado:

'Yo sostengo que, en Panamá, las normas de derecho internacional, como regla general, no forman parte del bloque de constitucionalidad.

Únicamente podrían integrar ese bloque algunos derechos civiles y políticos fundamentales en nuestro Estado de Derecho.

Ciertamente, quienes sostienen una posición contraria se refieren al art. 49 de la Constitución, que señala que 'la República de Panamá acata las normas de derecho internacional'. Pero nuestra Corte Suprema de Justicia no ha considerado que esta norma constitucional incorpora todas las normas de derecho internacional a nuestra Constitución.

...

De lo anterior podemos con-

Después de un examen de los argumentos expuestos, la Corte llega a la conclusión de que le asiste razón a la demandante. Una confrontación de los artículos impugnados con las normas constitucionales que se estiman infringidas revelan de manera indubitable la colisión entre las normas acusadas y las que se estiman violadas. El artículo 1192 del Código Civil señala expresamente que "El marido es el administrador de la sociedad de gananciales, salvo estipulación en contrario, hecha en capitulaciones matrimoniales". No hay que hacer mucho esfuerzo para deducir en forma inmediata el choque de esta norma con los artículos constitucionales 19, 20 y 53, que establecen, el primero citado, que no habra fueros o privilegios personales, ni discriminación por razón de sexo; el segundo citado, cuando establece el principio de igualdad ante la ley de todos los panameños, y el tercero en el orden de cita, al señalar que el matrimonio descansa en la igualdad de los derechos de los cónyuges. Por lo expuesto se acepta el cargo de inconstitucionalidad contra el artículo 1192 del Código Civil.

cluir que las normas de derecho internacional, como regla general, no tienen jerarquía constitucional en Panamá. Excepcionalmente, ciertas normas de derecho internacional, ratificadas por Panamá, pueden tener jerarquía constitucional si consagran derechos fundamentales que son esenciales para el Estado de Derecho, pero esto, por ahora, solo concierne al debido proceso legal'. (HOYOS, Arturo; La Interpretación Constitucional, edit. Temis, S.A., Santa Fe de Bogotá, 1993, pp.105-106).

Por todo lo expuesto, queda claro que el artículo 4 de la Constitución no incluye como normas de jerarquía constitucional los tratados y convenios internacionales, aprobados por Panamá. Salvo que la Corte, en virtud de la Teoría del Bloque de Constitucionalidad, le asigne a un específico o determinado Tratado o Convenio Internacional ese valor; al integrarlo dentro de la llamada Constitución material".

En cuanto a la acusación de inconstitucionalidad del artículo 1193 del Código Civil, con los artículos 19, 20 y 53 de la Constitución resulta igual de notoria la infracción de dicho artículo con las disposiciones constitucionales citadas.

En efecto dicho artículo establece que "Además de las facultades que tiene el marido como administrador, podrá enajenar y obligar, a título oneroso, los bienes de la sociedad de gananciales sin el consentimiento de la mujer.

Sin embargo, toda enajenación o convenio que sobre dichos bienes haga el marido, en contravención a este Código, o en fraude de la mujer, no perjudicará a ésta ni a los herederos".

Resulta evidente que al establecerse que no se requiere el consentimiento de la mujer, se está atentando contra sus derechos constitucionales de igualdad entre los panameños, a no ser discriminada y de igualdad de derecho de los cónyuges. Por lo expresado, debe también aceptarse el cargo de inconstitucionalidad contra el artículo 1193 del Código Civil.

En cuanto a las violaciones de los convenios y tratados internacionales citados, la Corte comparte la opinión del Procurador General de la Nación y debido a la claridad de la exposición, estima que no requiere de exposición adicional.

Por lo expuesto, el **PLENO**, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARAN QUE SON INCONSTITUCIONALES** los artículos 1192 y 1193 del Código Civil.

NOTIFIQUESE

EDGARDO MOLINO MOLA

**JORGE FABREGA
JOSE MANUEL FAUNDES
RAFAEL GONZALEZ
ARTURO HOYOS**

**FABIAN A. ECHEVERS
MIRTA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
AURA GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS H. CUESTAS**

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaría General Encargada